



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3377-2022

Radicación n.º 94099

Acta 23

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería la oportunidad para que la Sala decidiera lo que corresponda sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de anulación interpuesto por el **BANCO ITAÚ CORBANCA DE COLOMBIA S.A.** contra el Laudo Arbitral del 18 de abril de 2022, aclarado el 10 de mayo siguiente, proferido por el tribunal de arbitramento obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo surgido entre la **UNIÓN SINDICAL BANCARIA- USB-** y el recurrente, y a ello se procedería, de no observarse que: (i) no obra evidencia de las fechas en que el **BANCO ITAÚ CORBANCA DE COLOMBIA S.A.** solicitó la aclaración del laudo arbitral, así como, la data en que interpuso el recurso de anulación, y (ii) la forma cómo se notificó a las partes la aclaración de la decisión arbitral y la calenda en que se produjo tal

notificación. Lo anterior implica que el expediente deba ser devuelto para que se enmienden dichas situaciones.

De antaño tiene adoctrinado esta Corte (AL SL, 30 nov. 1956- GJ No. 2174-2175, págs. 1129 y 1130), lo siguiente:

[...] la remisión del negocio a la Corte o al Tribunal seccional del Trabajo (artículos 141 y 142 del CPT), que debe hacerse cuando las partes interponen el recurso contra el laudo, requiere el examen, por parte del Tribunal de Arbitramento, de la aptitud procesal de la persona o personas que lo interponen y de la oportunidad en que lo hacen: todo ello precedido de la notificación legal, que es el acto que lleva a las partes el conocimiento de la decisión respectiva. Jurídicamente sin éste no se abren los caminos del recurso, ni el Juez puede resolver sobre su concesión o denegación, ni se ha agotado su actividad jurisdiccional, ni el superior puede iniciar el estudio del caso.

[...]

Todo lo anterior obliga a devolver el expediente al Tribunal de origen, que no ha agotado su función jurisdiccional, para que cumpla el acto pretermitido, conceda debidamente el recurso de homologación y puedan, de esta suerte, surtirse en forma legal sus trámites en esta Superioridad.

En el horizonte trazado, se itera, en el expediente que se remite a la Corte debe quedar claramente establecido, entre otros puntos, la forma cómo se les notificó a las partes el laudo, la data en que se produjo, la calenda en que fue interpuesto.

Aquí, brilla precisamente por su ausencia el cumplimiento de los aspectos mencionados, por lo que no queda otro sendero que devolver el expediente al cuerpo colegiado de origen, para que el tribunal de arbitramento proceda a corregirlos, en el término de dos (2) días al recibo.

DECISIÓN

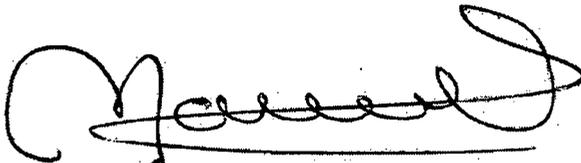
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de Arbitramento de origen, para que, en el término de dos (2) días al recibo, proceda a corregir las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: Una vez lo surtido el trámite anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **03 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **105** la
providencia proferida el **13 de julio de 2022.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **08 de agosto de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 13 de julio de 2022.

SECRETARIA _____